



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-31-004-2015-00312-00**
DEMANDANTE: **GISELA DEL CARMEN CAICEDO JULIO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y las medidas cautelares solicitadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El apoderado del ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, ordenándose el traslado como manda el numeral 2 del artículo 446 del CGP, al ejecutado para que presentara las objeciones correspondientes, ante lo cual el ente ejecutado guardó silencio, por consiguiente este despacho, procederá por así ameritarse, a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina que: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito¹, la cual le arroja el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES MIL QUINIENTOS DOS PESOS

¹ Folio 139.



(\$289.001.502.00), de los cuales CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$140.770.692.00) corresponde al capital y CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$148.230.810.00), son los intereses.

Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo de la contadora asignada a los juzgados administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada arroja un valor DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$265.342.431,24), que corresponde a capital y CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$124.571.739,24) corresponde a intereses liquidados a 4 de mayo de 2017, estando este valor por encima del liquidado por la parte ejecutante, admitido que los intereses liquidados sobre el capital los calculan sobre una tasa fija, siendo que estas están certificadas por la Superintendencia Financiera varían trimestralmente, de allí la diferencia.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme lo establece la norma, por así constatarse con la operación matemática utilizada.

2.2. REITERACIÓN MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita el apoderado del ejecutante²: *" se requiera al banco BBVA para que cumpla con la medida de embargo, por cuanto el día 20 de abril de esta anualidad remitió el oficio 0390- 4 de fecha 19 de abril de 2017, manifestando que no había dado cumplimiento en atención a que el Municipio d demandado le había enviado un oficio donde manifiesta la inembargabilidad de la cuenta de ahorros número 826-291171. Es importante anotar que es este despacho quien debe definir la embargabilidad o no de a cuenta, de acuerdo a lo que el municipio alegue en este proceso, lo cual ha hecho. En virtud de lo anterior y por mediar una orden judicial, el banco debe darle estricto cumplimiento, renuncia que nos legitima para invocar esta solicitud".* (fol. 141)

² Folio 141.



El Banco de Bogotá manifiesta que la medida de embargo no puede ser atendida, en la medida que no se aporta copia de la providencia que haya ordenado seguir adelante la ejecución. Cita el artículo 45 de la ley 1551 de 2012. (fol. 79)

Por su parte a folio 134 del proceso reposa oficio del Banco BBVA donde adjunta certificación que allega el Municipio de San Onofre, en relación con la inembargabilidad de la cuenta de ahorros números 826-291171, solicita entonces instruirlos sobre la procedencia o no de la medida cautelar decretada en el oficio de la referencia.

Bancolombia, solicita confirmar la aplicabilidad del embargo ordenado en atención a que el demandado maneja recursos por otros conceptos. (fol. 113)

Mediante escrito el Banco Agrario de Colombia, procedió a realizar el embargo de cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación, en caso de requerirse ampliar la medida a otras cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones que son consideradas inembargables, solicitan la reiteración de la medida. Manifiesta que en las cuentas donde se aplicó el embargo, no cuentan con recursos y existen otros embargos aplicados. (fol. 116)

Por su parte el banco AV VILLAS, informa que ha registrado el embargo sobre las cuentas de las personas referidas en atención a la orden de este despacho, y señala que con fundamento en el decreto 564 de 1996, el saldo actual de las cuantas está cobijados por el beneficio de inembargabilidad consagrado en las normas indicadas (fl.129)

En vista de los anteriores pronunciamientos el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del



Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁴
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, *“por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*, en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

³ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁶ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *"cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes"*. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.⁷

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.⁸

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.



Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”*

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y



desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- A este listado hay que adicionar la posibilidad de embargar la tercera parte de las rentas brutas de las entidades territoriales, consagrada en el numeral 16 del artículo 594 del nuevo Código General del Proceso

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:

- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Con respecto a las regalías, siguen el principio general ya comentado y por lo tanto no se podrán embargar, tal como lo establece el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el artículo 70 de la ley 1530 de 2012 y el artículo 594 del CGP, aplicando para estos recursos solo la excepción consagrada en el numeral 4 del último artículo con respecto de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.⁹

⁹ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, ha dicho que: *“existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos*



Al estar ante la ejecución de una sentencia de carácter laboral estamos ante una de las excepciones de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones. No procederá el embargo con respecto a recursos diferentes a estos como son los de regalías u otras transferencias del ordena nacional.

Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará dar cumplimiento al artículo primero de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de los dineros consignados o que se consignen en las cuentas corrientes, de ahorros y especiales que recibe el ente demandado por concepto de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de San Onofre correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación, que tenga depositada en los banco AV VILLAS, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Popular, Davivienda. Si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el embargo decretado podrá embargarse los recursos del sistema general de participaciones. No se podrá decretar el embargo sobre otras transferencias del a nación como regalías y convenio de cofinanciación.

Relativo al oficio que obra a folio 79, es de advertir al Banco de Bogotá que no están autorizados para controvertir lo ordenado por este despacho, en el sentido de poner en duda la medida de embargo, en vista que a esta entidad no tiene la facultad para conminar de esa forma a esta dependencia judicial, y no dar cumplimiento a las órdenes de embargo emanadas por los funcionarios judiciales. Como ha sostenido la H. Corte Constitucional; los órganos administrativos, en este caso los establecimientos bancarios que son vigilados por estos, no sólo están obligados a cumplir las decisiones judiciales (Sentencias T-554/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-128/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-537/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre otras), sino que deben abstenerse de emitir actos administrativos para impedir que otras autoridades públicas o entidades privadas, como es el caso de los bancos, las cumplan, pues ello implica desconocer el orden jurídico que institucionaliza la Constitución, el derecho de acceso a la justicia, la separación de funciones

recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo."



estatales, la colaboración armónica entre las ramas del poder público y la autonomía funcional de las autoridades judiciales¹⁰.

Por otro lado, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del crédito liquidado, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la que quedará en la suma DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$265.342.431,24), que corresponde a capital y CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$124.571.739,24) corresponde a intereses liquidados a 4 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento al artículo Primero de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó el embargo y retención: De los dineros consignados o que se consignen en las cuentas corrientes, de ahorros y especiales que recibe el ente demandado por concepto de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de San Onofre correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación, que tenga depositada en los banco AV VILLAS, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Popular, Davivienda. Si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el embargo decretado podrá embargarse los recursos del sistema general de participaciones. No se podrá decretar el embargo sobre otras transferencias del a nación como regalías y convenio de cofinanciación.

¹⁰ Sentencia T-025 de 1995, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.



TERCERO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$398.013.646,86) acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--